

Radicado. 323.2019 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Demandante. MARISOL MORENO CARVAJAL Y OTROS.
P. Interdicto. LILIA MARIA CARVAJAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso se encuentra suspendido en atención a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019. Por otro lado, que pese a recibirse la misiva que antecede el 9 de diciembre de 2021 quien fungía como secretaria para la fecha -VIVIANA ROCIO ROJAS PARRA- no dio el trámite pertinente. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 656

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el trámite que nos ocupa se advierte que mediante proveído No. 693 del 2 de julio de 2019, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por MARISOL MORENO CARVAJAL y OTROS en interés de LILIA MARIA CARVAJAL; además se decretó la interdicción provisoria de la memorada y se designó como curadora legítima provisoria a MARISOL MORENO CARVAJAL.

ii. Posteriormente, mediante auto de calenda 23 de septiembre de 2019 se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 - *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*-.

iii. La profesional del derecho de la parte interesada solicitó *“(...) el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas, con el fin de proteger a la persona con discapacidad y garantizar el disfrute de sus derechos patrimoniales (artículo 55), igualmente me permito solicitar que el proceso continúe como proceso de adjudicación judicial de apoyos, el cual entro en vigencia a partir del 26 de Agosto de 2021 (...)”*.

iv. Por lo anterior, si bien es procedente el levantamiento de la suspensión del proceso, no es posible adecuar la demanda de interdicción judicial al proceso de adjudicación de apoyo judicial hasta tanto la parte interesada no adecue el escrito genitor, los anexos y el poder a un proceso de adjudicación de apoyos en los términos de la Ley.

v. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagra que “(...) *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)*” En consecuencia lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos de LILIA MARIA CARVAJAL conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Se recuerda que la titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

vi. Ahora bien, la medida cautelar deprecada se despachará desfavorablemente pues a la data se presume que LILIA MARI CARVAJAL es sujeto de derechos y obligaciones, y tiene capacidad legal para la administración de su pensión; en consecuencia, se dispondrá levantar la interdicción provisional de LILIA MARIA CARVAJAL decretada en proveído No. 693 del 2 de julio de 2019.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión procesal del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por MARISOL MORENO CARVAJAL y OTROS en interés de LILIA MARIA CARVAJAL.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que adecue la demanda *-hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-*, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

TERCERO. LEVANTAR la interdicción provisional de LILIA MARIA CARVAJAL decretada en proveído No. 693 del 2 de julio de 2019

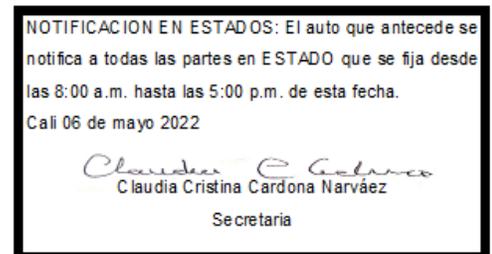
CUARTO. NEGAR la cautela invocada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac73e6c247e0a7616fb30a48a49553d2094ad711c01f55a3b62bf4900d86**

Documento generado en 05/05/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>